



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
RADICADO: 2021-00091
DEMANDANTE: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: DIANA PATRICIA NIÑO ZAPATA Y LÓPEZ SARA VÍCTOR MANUEL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de seguir el trámite acorde la ley.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto primero (01) de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes (*demanda, notificación y traslado*) lo cual hace necesario con la finalidad de proseguir con el trámite judicial fijar nueva fecha de audiencia conforme al artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día diecinueve (19) de septiembre del 2023, a las 8 y 15 de la mañana (08:15 am), para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 392 CGP.
2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51106f86c895cf92b7587c0907d7fcb8481b83a9def9e15d24056585bdcb4d41**

Documento generado en 03/08/2023 09:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2011—00492.

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YUDI CENITH CANTILLO SIMANCA

DEMANDADO: GABRIEL SARMIENTO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.
Barranquilla, Agosto 02 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes del proceso correspondiente, es pertinente fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 392 del CGP.

Aclarando que se dispone de nueva fecha debido a que insto aplazamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veinte (20) de Septiembre del 2023, a la una y media de la tarde 1:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 392 CGP, audiencia que será virtual, conforme al ordenamiento actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9604a6f683a5940cc60ff90f4607d1e6a161d19a5d41fa322e58bbc932c9289**

Documento generado en 03/08/2023 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00046

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: OFELIA AMPARO COLON VILORIA

DEMANDADA: HEREDEROS de ANTENOGENES VILLA HERRERA (YENIS DEL CARMEN y ANTENOGENES VILLA COLON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por nombramiento de curador, debido a que se realizó el emplazamiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 01 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00046

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: OFELIA AMPARO COLON VILORIA

DEMANDADA: HEREDEROS de ANTENOGENES VILLA HERRERA (YENIS DEL CARMEN y ANTENOGENES VILLA COLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, tres (03) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se han surtido los emplazamientos de que tratan los artículos 97 numeral 2 do del Código Civil Colombiano, por lo que este Despacho procederá a nombrar Curador ad LITEM a los HEDEREDOS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JHON ANTENOGENES VILLA HERRERA (Q.E.P.D.) de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 97 del Código Civil y los artículos 48 numeral 7, 583 y 584 del Código General del proceso.

Igualmente se dispondrá en este auto a señalar a la Curadora ad-LITEM, los gastos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-083 de 2014, en la que señala que: “El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE:

1. NÓMBRESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM, quien representará a los HEDEREDOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JHON ANTENOGENES VILLA HERRERA (Q.E.P.D.) al abogado JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO, identificado con numero de cedula; 79.387.942 y tarjeta profesional; 378.815 quien se puede localizar en la Cra 43 # 76B edificio ciudad jardín apartamento 702 D de esta ciudad, correo electrónico jrbritto1@yahoo.com y en el teléfono celular 3158204094.
2. Comuníquesele por el medio más expedito, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.



RADICACIÓN: 2021-00046

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: OFELIA AMPARO COLON VILORIA

DEMANDADA: HEREDEROS de ANTENOGENES VILLA HERRERA (YENIS DEL CARMEN y ANTENOGENES VILLA COLON

3. Señálese como gastos de la Curadora ad-LITEM la suma de \$774. 000.00 pesos moneda legal que corresponden a 20 salarios mínimos legales diarios, que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente a la auxiliar y acreditarse en el expediente.
4. Reconocer al abogado JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO como apoderado judicial de los DEL SEÑOR JHON ANTENOGENES VILLA HERRERA (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925dfa4b2c8c461f6949a009754d8e00132552feca7aa678ed9c9f64e99baed1**

Documento generado en 03/08/2023 09:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 2021-00523

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JENERIS PAOLA PARADA DÍAZ

DEMANDADO: ARIEL SNEYDER DÍAZ RUEDA

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha vencido el término para subsanar la demanda y que la apoderada de la parte demandante aportó escrito en procura de la subsanación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de Agosto de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda presentada por JENERIS PAOLA PARADA DÍAZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor ARIEL SNEYDER DÍAZ RUEDA.

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial.

Por lo cual corresponde la competencia a este Juzgado de Familia del Circuito elucidando que deberá hacerse la notificación por estado como lo expone el artículo 523 del C.G.P.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, presentada por la señora JENERIS PAOLA PARADA DÍAZ actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor ARIEL SNEYDER DÍAZ RUEDA.
- 2.- TRAMÍTESE por el procedimiento especial como proceso de liquidación en primera instancia, de conformidad con el artículo 523 del código General del Proceso.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado al demandado y córrase traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, Art. 523 del C. G. del P.
- 4.- Una vez surtido lo anterior, y lo que ocurra durante el traslado, ORDENESE el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores Los señores JENERIS PAOLA PARADA DÍAZ y ARIEL SNEYDER DÍAZ RUEDA, para que hagan valer sus créditos, el cual se realizara siguiendo los lineamientos del artículo 523 del C.G.P y artículo 10 del Decreto Legislativo 806



del 2020 ahora 2213 del 2022. El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

1

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e3f161a5a6d2da536a14e7057b5b2a8560f1d5601164a6a78c891fc8a5848d**

Documento generado en 03/08/2023 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00063
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONOR ESCOBAR BELEÑO
DEMANDADO: GUIDO DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ, A su Despacho el presente proceso ejecutivo contra GUIDO DE JESÚS BELEÑO, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado personalmente y por aviso del auto de mandamiento de pago, no contesto ni presento excepciones previas ni de mérito. Por lo que está en trámite para seguir adelante la ejecución. Para lo de su conocimiento, se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 01 de 2023.
La Secretaria,
ANA DE ALBA MOLINARES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2021-00063
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONOR ESCOBAR BELEÑO
DEMANDADO: GUIDO DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO TRES (03) del año dos mil veintitrés (2.023).

Mediante auto de fecha junio diez (10) del año 2021 se profirió auto que libró mandamiento de Pago a favor de la señora LEONOR ESCOBAR BELEÑO en contra del señor GUIDO DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00), más los intereses y costas del proceso. Al calificar la demanda esta agencia judicial tiene en cuenta las siguientes:

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado personalmente y por aviso, y se vislumbra que el demandado si recibió dichas notificaciones, así como consta en la certificación del servicio de mensajería.

Cumplido el término de traslado de la demanda ejecutiva, el señor GUIDO DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ, no contesto la demanda, ni presento excepciones previas o de mérito.

Por tal razón, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación dentro del proceso, es menester dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1º- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Auto de Mandamiento de Pago contra GUIDO DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ.
- 2º- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3º- Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076801fa4f7a618f65267b64dceaad6ace3613c6843ac2383dfafeb036c978f8**

Documento generado en 03/08/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 08003110005-2021-00056-00
DTE.: YULEINI DIAZ BAENA.
DDO.: ROSENTHHELL EDUARDO BAUSA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 01 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;



RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94477715669c1cba2bf22c9ebbe973c21efa22b9d0a8a208d38c83a5408c7ec5**

Documento generado en 03/08/2023 09:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 08003110005-2021-00056-00

DTE.: YULEINI DIAZ BAENA.

DDO.: ROSENTHHELL EDUARDO BAUSA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 01 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;



RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94477715669c1cba2bf22c9ebbe973c21efa22b9d0a8a208d38c83a5408c7ec5**

Documento generado en 03/08/2023 09:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00028

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: HELEONOR MARTA ANGARITA VILLARREAL

DEMANDADO: LUIS CARLOS TORRES LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA..



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Así mismo hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencione en la demanda pertenece al demandado, tampoco menciona y apporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Ley 2213 del 2022).*

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto. So pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13a62746386d00a81209d23bbc0fbad51bfde518eff2531295076ef56ceb47**

Documento generado en 03/08/2023 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00011

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JENNIFER BERNAL PACHECO.

DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por revisar la siguiente etapa procesal.

Barranquilla, agosto 01- 2023

Sírvase proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00011
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JENNIFER BERNAL PACHECO.
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de BARRANQUILLA, Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a estudiar la viabilidad del escrito presentado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Se vislumbra en el expediente que, el demandado CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS presento escrito con fecha 26 de julio de 2021, comunicando a este Despacho, contestación de la demanda referenciada, por lo que presento excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se puede vislumbrar que el demandado contesto la demanda, y para entrar a resolver, hay que traer a colación la norma procesal que expresa:

(...)

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (CGP)

(...)

Ahora bien, como bien no se han cumplido con las notificaciones personales y de aviso por parte de la demandante, este Despacho procede a notificar por conducta concluyente al demandado CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS, y se procederá a correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones de méritos presentadas.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE



RADICACIÓN: 2021-00011

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JENNIFER BERNAL PACHECO.

DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS.

1. DÉJESE por NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado señor CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS, de conformidad con lo antes expresado.
2. CORRÁSE traslado a la demandante la señora JENNIFER BERNAL PACHECO de las excepciones de mérito presentada por el demandado el señor demandado CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS, por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914ba36f675365d96780838c6523d779aa3ab78fed49f227d63e5853fabcf143**

Documento generado en 03/08/2023 09:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052021-00002-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTES: MAURICIO DAVID REDONDO LARA y KARINA PATRICIA DE CASTRO FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REF: 0800131100052021-00002-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTES: MAURICIO DAVID REDONDO LARA y KARINA PATRICIA DE CASTRO FLOREZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (03) de agosto Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por los señores **MAURICIO DAVID REDONDO LARA y KARINA PATRICIA DE CASTRO FLOREZ**, a través de apoderado judicial **DR. SANDRA MILENA REDONDO RAMOS**.

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial. Por lo cual corresponde la competencia a este Juzgado de Familia del Circuito elucidando que deberá hacerse la notificación por estado como lo expone el artículo 523 del C.G.P.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, promovida por los señores LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por los señores **MAURICIO DAVID REDONDO LARA y KARINA PATRICIA DE CASTRO FLOREZ**, por medio de apoderado judicial.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento especial como proceso de liquidación en primera instancia, de conformidad con el artículo 523 del código General del Proceso.

3.-ORDÉNESE el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores los señores **MAURICIO DAVID REDONDO LARA y KARINA PATRICIA DE CASTRO FLOREZ**, para que hagan valer sus créditos, el cual se realizara siguiendo los lineamientos del artículo 523 del C.G.P y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 ahora 2213 del 2022.



REF: 0800131100052021-00002-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTES: MAURICIO DAVID REDONDO LARA y KARINA PATRICIA DE CASTRO FLOREZ.

El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe1445b12e4ad0abb07c98314d276f5a42a55e652f4b2467cc07463ac16e56**

Documento generado en 03/08/2023 09:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052021-00001-00.

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

**DEMANDADO: CIELO LUZ RODRIGUEZ PICALUA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIECER GARCIA CHARRIS.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso referenciado que se encuentra pendiente para darle trámite a lo instado por la parte demandante.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 01 de 2023
ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a darle revisión a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante y la terminación del presente proceso, toda vez que, las partes indican que los contribuyentes y demandados cancelaron el Impuesto Predial Unificado, con el que se prueba que el contribuyente cancelo, las vigencias adeudadas por este concepto, encontrándose en cero (\$0).

Entendido esto, es evidente que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda y posteriormente la terminación de la misma, por lo que la norma procesal en su artículo 314 del Código General del Proceso expresa que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

A lo anteriormente explicado, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, por el desistimiento de las pretensiones que explica el demandante en la solicitud, por lo que se ordenará posteriormente su archivo, y se procederá a levantar las medidas cautelares si en su lugar fueron decretadas.

El Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

- 1.-ORDÉNESE la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- LEVANTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este asunto.
- 3.- EJECUTORIADA la providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

1

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae12e2d8f999c1c85e0d54d988d4ae0ab11152f09691592c19913cfe63b4cd9**

Documento generado en 03/08/2023 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACION: 00195 - 2010

PROCESO: SUCESION

DTE: SHIRLE MARQUEZ PATERNINA

CAUSANTE: NEMESIO RAFAEL DAZA CARDENAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que existe lugar a darle tramite al proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACION: 00195 - 2010

PROCESO: SUCESION

DTE: SHIRLE MARQUEZ PATERNINA

CAUSANTE: NEMESIO RAFAEL DAZA CARDENAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente existe solicitud de entrega de ciertos dineros que hacen parte de los bienes muebles o fungibles a repartir por efectos de la decisión de la sucesión.

Vista dicha solicitud, es claro identificar la viabilidad de la misma, pues el 20 de abril del 2018, se profirió sentencia aprobatorio del trámite liquidatorio, en el mismo sentido el pasado 22 de septiembre del 2021 se aceptó la autorización que hacen los señores MARGARITA BELTRAN OLIVEROS, y los herederos JHONY JAUSTT DAZA BELTRAN, RAMON DAZA BELTRAN, BETTY JUDITH DAZA BELTRAN y VERENA DEL CARMEN DAZA BELTRAN a la Dra. MELIDA RODRÍGUEZ MUÑOZ para retirar y cobrar los depósitos judiciales que reposen dentro de este proceso a su favor.

Ahora bien, en el despacho reposan \$11.280.000, los cuales deben ser entregados a los adjudicatorios y la conyugue supérstite en 50% para esta ultima y el restante en partes iguales para cada heredero.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Ordénese la entrega de los dineros que reposan en este despacho de la siguiente forma;

MARGARITA BELTRAN DE DAZA, le corresponde \$5.640.000, por ser la cónyuge sobreviviente. A los herederos JOHNNY JAUSTT DAZA BELTRAN, VERENA DEL CARMEN DAZA BELTRAN, BETTY JUDITH DAZA BELTRAN y RAMON DAZA BELTRAN y NEMESIO DAZA MARQUEZ, le corresponde a cada uno por partes iguales la suma de \$1.128.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACION: 00195 - 2010

PROCESO: SUCESION

DTE: SHIRLE MARQUEZ PATERNINA

CAUSANTE: NEMESIO RAFAEL DAZA CARDENAS

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1789b6f0cdd57bbea0734d3e57e2e7e957b17c4d8ce2e9afa061cb9662a331e**

Documento generado en 21/07/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00030

PROCESO: OFRECIAMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: NILTON JACOB PORRAS BULA.

DEMANDADO: MARÍA HILDA RAMOS NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho para darle trámite al presente proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2021-00030

PROCESO: OFRECIAMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: NILTON JACOB PORRAS BULA.

DEMANDADO: MARÍA HILDA RAMOS NAVARRO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (03) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

En el proceso de marras, el 26 de abril del 2021 se le requirió al demandante para que cumpliera con la carga de notificación al demandado.

Mencionado lo anterior, cabe dejar en claro que a la fecha no se ha cumplido con las notificaciones al demandado y por ende existe lugar a que se declare el desistimiento tácito.

Se vuelve ineludible complementar a lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior que, la parte demandante por medio de su apoderado judicial no ha cumplido la notificación conforme a lo normado en la ley 2213 del 2022 o en su defecto con el código general del proceso.

Ahora, retornado a la idea anterior teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por esta corporación así:

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)



RADICACIÓN: 2021-00030

PROCESO: OFRECIAMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: NILTON JACOB PORRAS BULA.

DEMANDADO: MARÍA HILDA RAMOS NAVARRO.

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).



RADICACIÓN: 2021-00030

PROCESO: OFRECIAMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: NILTON JACOB PORRAS BULA.

DEMANDADO: MARÍA HILDA RAMOS NAVARRO.

Ahora bien, dentro de los procesos donde tratamos alimentos de menor no es procedente dicha sanción, pues iría en perjuicio de los menores que son personas de especial protección y como bien se ha mencionado el desistimiento tácito *no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. (STC 5062 del 2021)*

En el mismo sentido se ha expuesto de forma expresa dicha imposibilidad legal de aplicar el desistimiento en los procesos de alimentos o ejecutivos de alimentos de menor.

“(…) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección (…)” (STC8850- 2016).

De lo antes expuesto, se entiende que este despacho no podría definir de forma anticipada el juicio, sino por el contrario debe prever un seguir acorde a la normatividad procesal vigente y tampoco puede dejar *persecula seculorum*, dormido este trámite, sino que al contrario debe activarlo en pro del principio del debido proceso del menor de edad y del demandado y por ende actuar oficiosamente y trabar la litis.

Ahora bien, para finalizar, es pertinente clarificar que dentro del proceso de marras el culpable de la posibilidad de dictar la sanción del desistimiento tácito es el apoderado judicial, aunque no se pueda decretar por lo antes expuesto es pertinente prevenir que dicha actuación merece remitir al encargado para que *disponga de la investigación y sanciones Disciplinarias y de consecuencias civiles que pueden imponérsele, que involucran sanciones disciplinarias, así como*



RADICACIÓN: 2021-00030

PROCESO: OFRECIAMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: NILTON JACOB PORRAS BULA.

DEMANDADO: MARÍA HILDA RAMOS NAVARRO.

consecuencias civiles imponibles a los apoderados que incurran en prácticas desleales o de mala fe. (C-1186 del 08)

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese los oficios correspondientes para notificar oficiosamente a la señora **MARÍA HILDA RAMOS NAVARRO**, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee70802be07eacae340840b644f1b031283197a0a8621b7c46723aff32f9aa**

Documento generado en 03/08/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR.

RADICADO: 08003110005-2021-00045-00

DTE.: ELIZABETH JALABE PEÑA.

DDO.: LUIS ALFONSO BELTRÁN URUETA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 01 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;



RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto, so pena de decretar desistimiento tácito tan como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d804e4876552632b3ebcebedc0da6caf6aa1d91d1fad15ddff369e32cc788d04**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 08003110005-2021-00060-00
DTE.: ARNULFO ROMERO CARO.
DDO.: SANDRA MILENA ROMERO LOGREIRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 01 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;



RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da283405f175321e3c6c6bf71506a2736513a29e7b018d9da26ae7e852b9056b**

Documento generado en 03/08/2023 09:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

RADICADO: 08003110005-2022-00281-00

DTE.: EDILMA VIVIANA CASTAÑEDA OBANDO.

DDO.: JHON CARLOS VERGARA FONSECA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 02 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

A lo anteriormente explicado, y lo resaltado en negrilla, se puede vislumbrar que la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo instado, toda vez que el documento que presento es una guía de envío y no allego la certificación de recibido o no por la parte demandada, mucho menos aportó constancia de que cumplió con que le indico sobre la existencia del proceso, la fecha del auto admisorio y el envío del mismo auto.



Así mismo hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencione en la demandan pertenece al demandado, tampoco menciono y aporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Ley 2213 del 2022).*

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

s.c.b

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a07ebfd62c89e318c1763a493b2360e6876903d3661a14941522a3352f9c23**

Documento generado en 03/08/2023 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00086
PROCESO: VERBAL – DIVORCIO
DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PADILLA ALBA
DEMANDADO: MELIZA MARIA ROCHA MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de seguir el trámite acorde la ley.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto primero (01) de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes (*demanda, notificación y traslado*) lo cual hace necesario con la finalidad de proseguir con el trámite judicial fijar nueva fecha de audiencia conforme al artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veinte (20) de septiembre del 2023, a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP.
2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurran personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c14460c448abc0c54939bf5433c389fb78379cdf4fe2b09dcebe09e52297eb**

Documento generado en 03/08/2023 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00330-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: FRANKLIN JOSE ROBLES DE LA HOZ

ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD

INFORME SECRETRIAL

SEÑOR JUEZ: a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente para calificarla.

Sírvase proveer.

Barranquilla 03-08-2023.

ANA DE ALBA.

SECRETARIA.

ANA DE ALBA



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00330-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: FRANKLIN JOSE ROBLES DE LA HOZ

ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

FRANKLIN JOSE ROBLES DE LA HOZ actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD arguyendo la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna y salud

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por FRANKLIN JOSE ROBLES DE LA HOZ arguyendo la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna y salud

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al Representante legal de POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD y/o quien haga sus veces; requiérasele para que rinda informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e324eae45f3ed8fdb4c66bac7abe59c10c8093ba6277a100898d1557f84d868**

Documento generado en 03/08/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00331-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LEWIS JAVIER CUADRO BRUNAL

ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES

INFORME SECRETRIAL

SEÑOR JUEZ: a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente para calificarla.

Sírvase proveer.

Barranquilla 03-08-2023.

ANA DE ALBA.

SECRETARIA.

ANA DE ALBA



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00331-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LEWIS JAVIER CUADRO BRUNAL

ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

LEWIS JAVIER CUADRO BRUNAL actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de POLICIA NACIONAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES arguyendo la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por LEWIS JAVIER CUADRO BRUNAL arguyendo la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al Representante legal de POLICIA NACIONAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES y/o quien haga sus veces; requírasele para que rinda informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb72ee4be694e3ef5025394380800836c216a59f59e4c271f9cf51898c3d59**

Documento generado en 03/08/2023 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2022- 00308-00. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia junto con memorial de la parte demandada en la que impetrada demanda de reconvención.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022- 00308-00. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, este despacho judicial señala lo establecido en el inciso 4 del artículo 392 del C.P.G:

*“En este proceso son **inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

Así mismo, el artículo 371 ibidem, nos enseña:

*“**RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto este despacho judicial NO ACCEDERÁ a la solicitud de demanda de reconvencción impetrada por la parte demandada teniendo en cuenta que este proceso es de trámite especial por cuanto involucra a un menor de edad, pero además no procede la acumulación de procesos y la demanda de reconvencción se acumula a la demanda principal.

Aunado, que la pretensión que se persigue en la demanda de reconvencción presentada como lo es el INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA no le correspondería a este despacho judicial por cuanto la fijación de los alimentos fue realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por lo tanto dicha demanda debe ser sometidas a las reglas de reparto y tiene su propio trámite.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte actora presentó la contestación de demanda y la demanda de reconvencción al despacho olvidándose de lo que se establece en la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del artículo 78 del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Código General del Proceso, en el sentido de que todo memorial que presenta al correo debe enviárselo a su contraparte.

Pero además de lo manifestado se le recuerda que el no cumplimiento de lo anterior, le puede acarrear incluso hasta una multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandada a fin de que le otorgue cumplimiento a lo establecido por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se procede a reconocer personería a la abogada MONICA BARRERA OCHOA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.493 y T.P. No. 243.125 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada señora LILIANA MARCELA BERMUDEZ SUAREZ.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de reconvención impetrada por la parte demandada.
2. Requerir a la parte demandada a fin de que le otorgue cumplimiento a lo establecido por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
3. Reconocer personería a la abogada MONICA BARRERA OCHOA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.493 y T.P. No. 243.125 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada señora LILIANA MARCELA BERMUDEZ SUAREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7227feba650455349452e8421c767d477605859569be7d823c8701d3c9d90e**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>